



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 128 del 28 de septiembre de 2018 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 220	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 463

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Zoraida Inés Montoya de Gutiérrez
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00886 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aec865dd97b41500257b5c298cb98aec4f3e51d7170826f2c8fd2715e6c077

Documento generado en 05/08/2021 01:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 39 del 15 de mayo de 2020 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 120	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 465

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Liris Mena Orejuela
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	05001 33 33 025 2018 00479 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78f4070d58b7d0cc3db88b3dbf47c3c543b4e976973722908e0a7fd3203a798

Documento generado en 05/08/2021 01:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 474

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Eligio Machado Palacio y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00193 00
Asunto	Avoca conocimiento / Requerimiento previo

Mediante audiencia inicial celebrada el pasado 19 de agosto de 2020, el Juzgado 03 Administrativo de Quibdó – Chocó, se declaró sin competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso y ordenó la remisión a los Juzgados administrativos Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para su correspondiente reparto, siendo designado a este Despacho quien por la presente providencia avoca y asume el conocimiento del proceso.

Ahora bien, revisado el archivo digital remitido por ese circuito de origen, se observa que en gran porcentaje el expediente físico fue escaneado de forma irregular, lo que imposibilita el estudio de las diligencias en su integridad.

En ese orden de ideas, con el fin de fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial y proseguir con la recta dirección del proceso, se requiere al Juzgado 03 Administrativo de Quibdó – Chocó para que se sirva remitir a este Despacho el expediente escaneado de manera correcta, bajo los protocolos delineados por el Consejo Superior de la Judicatura lo antes posible para proceder con el estudio del asunto, requerimiento que se realizará mediante oficio que será remitido por la secretaría del Juzgado.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f42e66d7609be79b9436351fe36438707fba61cabeed637af3accfa96d23673

Documento generado en 05/08/2021 01:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 433

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	EPS SAVIA Salud SAS
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral
Radicado	05001333302520210022100
Asunto	Declara falta de competencia / propone conflicto

Procede el juzgado a resolver si al considerarse competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, debe avocar el estudio de la demanda presentada por la Alianza Medellín – Antioquia EPS SAS -Savia Salud EPS SAS- en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Abejorral o por el contrario, es necesario declarar la falta de competencia – jurisdicción- y en consecuencia proponer el conflicto negativo.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada por la EPS Savia Salud SAS se solicita la ejecución de obligaciones adeudadas por la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Abejorral, basada en la facturación realizada por la EPS y por concepto de reintegro de incentivos para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; obligación que se afirma en la demanda deriva de la inejecución en obligaciones contractuales de la prestación de servicios de salud.

La demanda inicialmente fue presentada ante los jueces civiles, radicándose en el Juzgado Sexto Quinto Civil del Circuito de Medellín, que en auto del 9 de junio de 2021 resuelve rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial y en consecuencia se ordena su remisión al Juez Promiscuo del Circuito de Oralidad de Abejorral; que a su vez, considerándose sin jurisdicción, por auto 13 del 27 de julio de 2021, la declara y ordena su remisión a reparto de los juzgados administrativos de Medellín, para que se surta la correspondiente radicación, siendo asignada a este juzgado para su estudio.

Como sustento de la decisión, el juez civil sostiene que, por la naturaleza de la entidad ejecutante, la cual es pública y por tratarse de un contrato público el

que da lugar a las facturas, se trata de un tema que debe ser asumido por la jurisdicción contenciosa administrativa exclusivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende del artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y de la prestación de servicios de salud o relacionada con esta.

Según se deriva de las pautas prescritas por el legislador, existen 2 normas particulares que definen los temas de competencia, siendo estas las reglas generales desde las cuales debe partir toda discusión al respecto, siendo el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que establece la competencia general para la jurisdicción laboral; y por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó la norma anterior, estableciendo una regla de competencia general respecto a las controversias derivadas de la prestación de servicios de la seguridad social.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 radicó en la jurisdicción laboral las controversias que deriven de una relación laboral o contrato de trabajo, los conflictos que surjan o tengan relación con el fuero sindical, y en particular, “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En su lugar, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 622, que modificó el numeral 4 del artículo 2 de la mencionada Ley 712 de 2001, dispuso que “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 que define el alcance de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa dispuso que, conocerá el juez contencioso administrativo “*de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al*

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

La anterior disposición se complementa y encuentra sus linderos en los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012, así como en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que precisa el conocimiento en *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también radica en esta jurisdicción el conocimiento de *“6. Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades”* públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se presenta que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas o *“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* (art. 2-5, L. 712/01)

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.*

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los jueces contencioso-administrativos, siendo en lo pertinente para los ejecutivos, aquellos que

constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En términos concretos, solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, **los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiese hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas** (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, por cuanto, si es propiamente un tema relacionado con una relación de trabajo o de la seguridad social, esta es de la jurisdicción laboral; de lo contrario corresponde definir el juez competente, quedando en la jurisdicción civil aquellas que deriven de una relación civil y comercial, así como la que deriva directamente de la prestación del servicio de salud¹, pese a que medie un contrato; correspondiendo excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa las que constituyan el denominado título ejecutivo complejo sustentado directamente de una relación contractual y por virtud de este².

En este sentido, en auto del 23 de marzo de 2017³, la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas

¹ “Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto 2173 del 22 de enero de 2014, Exp. 1100101200020130327200. José Ovidio Claros Polanco.

² En este sentido por ejemplo Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00. Patricia Salazar Cuellar.

como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).*

5. Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil⁴.

Tal postura igualmente fue reiterada en el año 2018, cuando el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia, precisamente teniendo en cuenta que se trataba de una discusión derivada de un contrato suscrito para la prestación de servicios de salud y en particular constituyendo el título ejecutivo facturas, definió que la competencia para su conocimiento era la del Juez Civil, exponiendo que:

⁴ Ese criterio, que fue reiterado en los autos APL3326-2017, del 25/05/17, APL4982-2017, APL4980-2017, APL4981-2017, todos del 03/08/17, de los ponentes Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar, José Francisco Acuña Vizcaya y Gerardo Botero Zuluaga.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud; el título ejecutivo lo constituye facturas⁵.

Ahora bien, ha sido posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutivo ejecutable ante los jueces contencioso administrativo, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dado su naturaleza de títulos autónomos⁶.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto del 24 de abril de 2018, Exp. 66001221800020180000600. Jaime Alberto Saraza Naranjo y Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto APL2106-2018 del 26 de abril de 2018, Exp. 11001023000020180010300. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁶ La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

... la demanda ejecutiva contra una empresa social del estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos de hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁷.

Por su parte y en similar línea del pensamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia reiterada por Sala Plena; APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, Exp. 11001023000020160017800. Patricia Salazar Cuéllar.

Finalmente, para el 2019 y con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud —POS—, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar

competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga –hoy ADRES–, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...⁸

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

Una vez observado los argumentos expuestos por la parte demandante y que sustentan la creación de las facturas que se pretenden emplear como título ejecutivo, se puede advertir que además de ser unas facturas que se revisten de un título valor autónomo, estas fueron expedidas por la ejecutante mediante una liquidación unilateral, lo que hace considerar son recursos no causados o materializados, pero nada tienen que ver con servicios prestados y por tanto no derivan directamente de obligaciones del contrato, sino por el contrario, la supuesta inejecución del contrato es lo que sustenta la acreencia.

En este caso particular se tiene, que las sumas que se exponen en las facturas de venta, corresponden según lo entiende el despacho, a sumas liquidadas por la entidad demandante y que consideran no fueron realmente sustentadas en servicios prestados según lo pactado y acorde a la modalidad de contratación por cápita que se efectuó, facturas que no tienen entonces su justificación en el cumplimiento de obligaciones contractuales sino en lo que ha denominado la ejecutante, en el no cumplimiento de los servicios de salud contratados y pagados con anticipación, cuya relación exclusivamente se encuentra en la prestación abstracta y genérica de servicios de salud contratados.

El criterio de autonomía de los títulos valores y por tanto su conocimiento por parte de la jurisdicción civil al tratarse de títulos ejecutivos diferentes a los enlistados por el legislador en el artículo 104-6 de la Ley 1437 de 2011, había sido expuesto de años atrás por el Consejo Superior de la Judicatura y con respaldo en la doctrina, definió que era el juez civil el que conocería de las facturas como títulos ejecutivo al tratarse de documentos con una naturaleza y existencia autónoma que los separa de la causa misma de la obligación, exponiendo que:

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina⁹, advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de

⁹ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010 3' ED., Página 97

venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan.

...

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento –factura cambiaria -y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta-

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por los cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica¹⁰.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido en el cobro de facturas, se genera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015¹¹, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por Savia Salud EPS y en contra de la EPS San Juan de Dios, estimándose que corresponde a la jurisdicción civil.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE¹²

¹¹ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

¹²

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 6 d e agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c76566077822a904c1ebb00a9a2d8974c276fbddd2305db91b24babc
20df65**

Documento generado en 05/08/2021 01:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 426

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Camilo Correa Muñoz y otros
Demandado	Nación – Min Defensa y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00461 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a47026fd4618454a23d714fb63cd26542f87145b2a046f3036c99689a394e0**
Documento generado en 05/08/2021 01:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 472

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Jaime Alberto Vahos Duque
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2013 00171 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, archívese el expediente, una vez liquidadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc7c387efd2df0562c2706c15a1a67fce39ba33e09ff519b24d8f41c2467f74

Documento generado en 05/08/2021 01:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 473

Medio de Control	Repetición
Demandante	Nelson Niño Poveda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00370 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, cúmplase y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4712b3173b512f5e71333cb9cff13b72502ce38cc93f2b27568b3f79920b4213

Documento generado en 05/08/2021 01:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 469

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Leydy Yohana Tejada Galvis
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2014 01197 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, archívese el expediente, una vez liquidadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af35eb9b55f13bce0507ff2909e7a5174e763c63d6fe40f0ba10087dcf82779

Documento generado en 05/08/2021 01:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 470

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo Antonio Cruz Lastra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado
Radicado	05001 33 33 025 2017 00513 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, archívese el expediente, una vez liquidadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5349887dad443379f1015daaf62ea92c3739ff51cfa73604cd13ab02d4c3c86

Documento generado en 05/08/2021 01:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 471

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado
Radicado	05001 33 33 025 2018 00217 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, archívese el expediente, una vez liquidadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa81c36d32b7a5a5a0c893237f9fff991cc259d5d2f3102ec143ca1d8cba60c7

Documento generado en 05/08/2021 01:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 410

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarria Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

Los señores BEATRIZ ELENA CHAVARRIA PÉREZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ, VERÓNICA RESTREPO CHAVARRÍA, YESSICA YULIET RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRÍA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRÍA, DORA PATRICIA CHAVARRÍA PÉREZ, MIRYAM RESTREPO SÁNCHEZ, MARGARITA LIGIA ECHAVARRÍA PÉREZ, ZOILA RITA RESTREPO DE RESTREPO, GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO y GUILLERMO RESTREPO, demandantes dentro del proceso de la referencia, presentaron solicitud recibida el pasado 30 de junio de la presente anualidad visible en el archivo denominado "62SolicitudAmparoPobrezaParteDemandante" con el fin de que les fuera concedido amparo de pobreza.

Lo solicitado fue decidido a través del auto de sustanciación No. 388 proferido el 22 de julio de la presente anualidad, concediéndoles a los citados el beneficio pedido en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, norma en la que se estipula que "(...) *El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud*".

Seguidamente en la providencia objeto de aclaración, el Juzgado expuso las razones por las que lo concedido a los demandantes que así lo pidieron, no hacía que el valor de los honorarios fijados por la Universidad Nacional en calidad de auxiliar de la justicia, no debieran ser cancelados, lo que también aplicaba a los demás peritos que se debieran nombrar dentro del proceso y entre las razones mencionadas, se dijo que los demandantes MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ, YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA no habían solicitado el beneficio, por lo que éstos debían sufragar el costo de la prueba.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, los señores MARGARITA LIGIA ECHAVARRIA PEREZ, ZOILA RITA RESTREPO DE RESTREPO, BEATRIZ ELENA CHAVARRIA PÉREZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ, VERONICA RESTREPO CHAVARRIA, YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRÍA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRIA, DORA PATRICIA CHAVARRIA PEREZ, MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO y GUILLERMO RESTREPO RESTREPO solicitaron al Despacho que se aclarara la providencia emitida el 22 de julio y si era del caso, se corrigiera lo consignado

en ella, respecto a los señores MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, por cuanto estos sí habían solicitado que les fuera concedido amparo de pobreza. Lo anterior se observa en el archivo denominado "67SolicitudParteDemandanteCorreccionProvidencia".

Se precisa que en la solicitud, se dice que la señora GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO también suscribió el memorial original así como el apoderado de la parte demandante coadyuvando la petición, aunque lo que observa el Juzgado es que se trata de un documento escaneado, por lo que no se entiende la manifestación de que ambos firmaron el documento original.

Ahora bien, la anterior precisión no obsta para que pueda resolverse lo solicitado, máxime que los señores MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, y frente a los que procede efectivamente la aclaración, suscribieron el memorial puesto a consideración del Despacho.

Así entonces, revisada la actuación se concluye que le asiste razón a los señores MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA en cuanto a que sí solicitaron el beneficio al que se ha hecho referencia y el mismo les fue concedido, pues efectivamente éstos suscribieron la solicitud recibida el pasado 30 de junio de la presente anualidad visible en el archivo denominado "62SolicitudAmparoPobrezaParteDemandante". Por lo tanto, se aclara que la razón expuesta en el literal a) de la providencia recurrida como fundamento para establecer los efectos en los que procede el amparo de pobreza no los cobija, pero la misma se mantiene frente a los señores LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, POMPILO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRIA al no haber solicitado dicho amparo.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9431c61b0aee41a70fc2893ee1c9827c9d8b700c51f667f2789b57208b46227

Documento generado en 05/08/2021 04:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 431

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Rosmira Puerta Moreno
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00208 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Rosmira Puerta Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Andrés Felipe Giraldo Cadavid, portador de la T.P. No. 174.652 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100208?csf=1&web=1&e=EVG6LJ

octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963e5d175b87ed5d44b30bc9c5331219f90310e34ff39da7a7b8a66959918cba

Documento generado en 05/08/2021 01:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 6 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00220 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: NOTIFICAR de manera personal al señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR a la parte actora que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a REMITIR a la parte demandada y al Ministerio Público delegado ante este Juzgado¹, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

¹ Procuradora 168 Judicial I

Tercero: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 la Ley 1564 de 2012.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme

con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRemSFxXbhNmX0fZEFazawBGT1q1oGYStGeLt9KQv5Eow?e=COaSxD

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23701eb72041059ae96311be2a684ffcb6766044dc6a14ba406c0cda58a9a86e

Documento generado en 05/08/2021 01:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 319

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00220 00
Asunto	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero de la norma citada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8eaba694166007458100a52c9521e451d5c5d348c221981a6ffa714883b7b
6df**

Documento generado en 05/08/2021 01:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 202

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por JUAN DAVID SUÁREZ RINCÓN y LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRÍA quien actúa a nombre propio y en representación de SOFÍA SUÁREZ RESTREPO en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía general de la Nación, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021,

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas que fueron indicadas previamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las partes demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de la T.P. No. 61.912 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBKCo4YiVFOv6JETsW37zoBnPGGxBnCLSWiHK1q0ExJIQ?e=zWNK7e

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b016814dae145634459360744d6dc70c3e4ee58acdaf813a80192b77ec88a5cc

Documento generado en 05/08/2021 01:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 201

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	EPM y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto:	Admite llamamientos

Procede el juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A, Concreto S.A, Coninsa Ramon H S.A, Ingetec SAS y Sedic S.A.

1. ANTECEDENTES

El señor Pascual Antonio Espitia y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de EPM y otros, solicitando que se les declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al desbordamiento del río Cauca, que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Notificado el auto admisorio de la demanda y estando dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A, Concreto S.A, Coninsa Ramon H S.A, Ingetec SAS y Sedic S.A, formularon los siguientes llamamientos en garantía.

1. Epm llama en garantía a: i) Consorcio Ingetec – Sedic; ii) Hidroeléctrica Ituango S.A; iii) Consorcio CCC Ituango; iv) Consorcio Generación Ituango; y v) Municipio de Cáceres
2. Hidroeléctrica Ituango S.A formuló llamamiento a: i) EPM y ii) Mapfre Seguros
3. Constructora Concreto y Coninsa Ramon H S.A a través del mismo apoderado y en un mismo escrito llaman en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
4. Ingetec SAS y Sedic S.A. a través del mismo apoderado y en un mismo escrito llaman en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

1.1. Argumentos planteados por EPM para sus llamamientos:

El 30 de marzo de 2011, se celebró entre **Hidroituango** y **EPM Ituango** un contrato BOOMT, donde se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto Hidroeléctrica Ituango, de igual manera en el año 2011, con ocasión del contrato celebrado EPM Ituango y EPM celebraron un contrato de mandato CT-2011-000001, donde esta última se obliga a

realizar las gestiones para la contratación, construcción y puesta en marcha, por el mismo plazo del contrato BOOMT.

Señala EPM que previo a la celebración del contrato BOOMT, Hidroituango asumió inicialmente las actividades y gestiones necesarias para la construcción del proyecto, actividades como diseño y asesoría.

Posteriormente, EPM Ituango cedió a favor de EPM el contrato BOOMT, con dicha cesión, EPM quedó con los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad.

Una vez terminado el proceso de selección, el **Consorcio CCC Ituango fue seleccionado**, y está conformado por las sociedades i) Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A; ii) Constructora Conconcreto S.A. y III) Coninsa Ramon H. S.A, con el cual se celebró el contrato **CT-2012-000036**, que consiste en la construcción de la presa central y obras asociadas al proyecto y pactando dentro del mismo una cláusula de indemnidad.

Por su parte, con la celebración del contrato BOOMT, el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango y esta última cedió a EPM, su posición en el contrato No. 2011-009, celebrado con el **Consorcio Generación Ituango**, conformado por la sociedad Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, que tiene por objeto ejecutar la etapa 2 del proceso de contratación 003 – 2008 relativo a la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, además que dicho consorcio se obligó a realizar el diseño del sistema de desviación del río Cauca, ajustar a campo el mismo y las demás actividades inherentes en la etapa de construcción del proyecto, pactando una cláusula de indemnidad por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito o acción legal que se falle en contra de EPM por motivo de cualquier acción u omisión del consultor, asesores, contratistas, subcontratistas o empleados relacionados con el contrato.

Así mismo, en virtud del mandato conferido por EPM Ituango a EPM, esta continuó con el proceso de contratación PC – 056 – 2010, con finalidad de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del proyecto, dicho proceso culminó con la selección del **Consorcio Ingetec – Sedic**, donde se celebró el contrato **CT – 2011-000008** con objeto de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos, pruebas y puesta en operación del proyecto.

Además, con relación a las obligaciones pactadas entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM, en virtud del contrato BOOMT, Hidroituango de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos, se obligó a asumir los riesgos de las condiciones geológicas no previstas y de las deficiencias en fallos o diseños como los errores en los subcontratistas vigentes al momento de la celebración del contrato BOOMT.

También fundamenta su llamado contra el Municipio de Cáceres en la omisión en que incurrió este al permitir el asentamiento humano y las edificaciones sobre las áreas del río Cauca, omitiendo con esto las obligaciones de control urbanístico del

municipio. Estipulada en los Acuerdos No 16 y 17 del 5 de junio de 2005 y el 24 de septiembre de 1996 respectivamente.

1.2. Argumentos de los llamamientos en garantía de la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

Se argumenta que entre la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM Ituango S.A E.S.P se celebró un contrato tipo BOOMT, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica, así como cualquier actividad que sea necesaria para llevar a cabo la construcción y montaje de la obra, posteriormente, el 19 de enero de 2013, se realizó la cesión del contrato BOOMT de EPM Ituango a EPM, a través del contrato de cesión CT – 2011000001; transfiriendo con esto todas las obligaciones y derechos adquiridos en virtud del contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del proyecto a EPM.

De igual manera, fundamenta el llamado en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que consta en la póliza No. 2901311000164, celebrado por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, dicha póliza estableció como asegurados a EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A, contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.

1.3. Argumentos del llamamiento en garantía solicitado por Constructora Concreto y Coninsa Ramon H S.A contra Mapfre Seguros.

Fundamenta el llamado en garantía, en virtud del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. inmerso en la póliza No. 2901311000164, respaldando el contrato celebrado entre Hidroituango S.A E.S.P y EPM Ituango S.A E.S.P en donde esta última se obligó a adelantar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

En dicho contrato de seguros, Mapfre estableció como asegurados a EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A, contratistas y subcontratistas de cualquier nivel, perteneciendo a esta última categoría el Consorcio CCC Ituango, con relación al contrato CT-2012-000036 del 9 de noviembre de 2012, cuyo objeto era la ejecución de una porción del proyecto

1.4. Argumentos del llamamiento en garantía solicitado por Ingetec SAS y Sedic S.A contra Mapfre Seguros.

Fundamenta el llamado en garantía, en el contrato de interventoría No. CT- 2011-000008, celebrado entre Empresas Públicas de Medellín y el Consorcio Ingetec – Sedic, cuyo objeto es la ejecución planeada, controlada, sistemática y oportuna de la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del proyecto Hidroeléctrica Ituango.

En el mencionado contrato, Empresas Públicas de Medellín se obligó a contratar bajo su propio costo la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en donde esta estableció como asegurados a Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A y contratistas y subcontratistas de cualquier nivel, perteneciendo a esta última categoría el Consorcio Ingetec – Sedic

2.CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho)

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados:

2.1 Llamamiento en garantía de EPM al consorcio CCC Ituango¹

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio CCC Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente, sin embargo, debe el juzgado precisar que este consorcio lo integran las siguientes sociedades: i) Conconcreto; ii) Coninsa Ramon H y iii) Construções e Comercio Camargo Correa S.A.

Debe agregarse que la última sociedad antes mencionada fue vinculada al proceso como parte demandada y notificada por el juzgado al correo karina.cifuentes@ccinfra.com que reposa en el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante en el documento electrónico “07CertificadoCamargoCorrea” certificado que es igual al aportado por EPM como documento anexo a su solicitud de llamamiento, sin embargo cuando el juzgado notificó la demanda a Construções e Comercio Camargo Correa S.A en esa dirección electrónica la señora Karina Cifuentes informó al Juzgado lo siguiente:

“He recibido a través de la dirección de correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com, un mensaje electrónico a través del cual se pretende hacer la notificación de una demanda en la cual no se menciona la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A. (antes, Camargo Correa Infra Projetos S.A.) que es la que tiene habilitado este buzón para recibir notificaciones judiciales.

Al contrario, veo que en la demanda se menciona la sociedad “Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A.”, la cual es una sociedad extranjera que tiene su domicilio en São Paulo, Brasil y actualmente carece de sucursal en Colombia

Da a entender la señora Karina Cifuentes que la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A no tiene ninguna relación o vínculo con la empresa” Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A y que incluso esa última carece de sucursal en Colombia.

Epm por su parte con la solicitud de llamamiento EPM precisó que la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A, sociedad anónima con domicilio en Sao Pablo (Brasil) en los términos del acuerdo consorcial, las obligaciones del contrato CT-2012-000036, **cuenta con sucursal en Colombia que se identifica con el NIT 830023542-0.**

Del estudio de los anexos aportados con la contestación a la demanda por parte de EPM, se encuentra el documento electrónico “4.57 Otrosí No. 2” ubicado en la

¹ 159LlamamientoGarantiaConsortioCCCItuango

carpeta 8 de las pruebas aportadas por esa entidad, que indica con claridad y sin ninguna duda la identificación de la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A como a continuación se observa:

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida BrigadeiroFaria Lima 1663, 6 piso,São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**; representada por **MARCIO AURELIO MOREIRA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por **RAFAEL BORG**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.394,

Se observa que la misma empresa “Construções e Comercio Camargo Correa S.A” indica que tienen sucursal en Colombia identificada con el **Nit. 830023542-0**, esto es, el mismo número de identificación tributaria que corresponde a la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A, de allí que desconoce el juzgado las razones por las cuales la señora Karina Cifuentes indicó al juzgado que esa sociedad extranjera que tiene su domicilio en São Paulo, Brasil, carece de sucursal en Colombia y que no tiene relación alguna con la sociedad Camargo Correa Infra Construções.

Debe recordarse que el código de Comercio es claro cuando indica en su artículo 471 que si una sociedad extranjera va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en territorio nacional y es la misma sociedad extranjera la que indicó que su sucursal en Colombia esta identificada con el NIT **830023542-0**.

Por esta razón, al hacer parte del proceso todas las sociedades que integran el Consorcio CCC Ituango y estar notificadas desde la admisión de la demanda, la notificación que se haga de la presente providencia a i) Conconcreto; ii) Coninsa Ramon H y iii) Construções e Comercio Camargo Correa S.A, se hará por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Ahora si bien es cierto EPM está exceptuado del régimen de contratación estatal consagrado en la Ley 80 de 1993 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado referida la representación judicial de los consorcios² aplica para litigios derivados de los contratos estatales y los procesos de selección, el despacho notificará al representante legal del CONSORCIO CCC Ituango al correo electrónico indicado por EPM comunicaciones@cccituango.com conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaria con la remisión del correo electrónico con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta, en razón a que la relación entre EPM y el consorcio es meramente contractual.

² CE 3, 25 feb 2013. Exp. 25000-23-26-000-1997-03930-01 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

2.2 Llamamiento en garantía de EPM al Consorcio Ingetec – Sedic³

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requisitos para que sea admitido el llamamiento y al acreditarse que las sociedades que integran dicho consorcio ya están vinculadas al proceso como demandadas, se ordenará la notificación de este consorcio a través de las sociedades que lo integran y se hará por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que los llamados ya actúa en el proceso.

2.3. Llamamiento en garantía de EPM a Hidroeléctrica Ituango S.A⁴

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra Hidroeléctrica Ituango S.A, dicha solicitud cumple con los requisitos para que sea admitido el llamamiento y al estar la llamada en garantía vinculada al proceso como demandada se ordenará la notificación por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que los llamados ya actúa en el proceso.

2.4 Llamamiento en garantía de EPM al Consorcio Generación Ituango⁵

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por EPM contra el Consorcio Generación Ituango conformado por las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **admitirá** el llamamiento en garantía y se ordenará su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaria con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio que para el presente caso ambas utilizan la dirección electrónica notificaciones@integral.com.co , junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

2.5 Llamamiento en garantía de EPM al municipio de Cáceres⁶

Con relación al llamamiento realizado contra el municipio de Cáceres, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el mismo, en consecuencia, se ordenará su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaria con la remisión del correo al buzón de notificaciones judiciales del municipio con copia del presente auto junto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

3.Llamamientos en garantía de Hidroeléctrica Ituango S.A.

³ 157LlamamientoGarantiaConsortioIngetecSedic

⁴ 158LlamamientoGarantiaHidroituango

⁵ 160LlamamientoGarantiaConsortioGeneracionItuango

⁶ 161LlamamientoGarantiaMunicipioCaceres

3.1 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Empresas Públicas de Medellín S.A⁷

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, se debe precisar que esta última ya es parte dentro del proceso y al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado y en CONSECUENCIA se ordenará notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

3.2 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A⁸

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A, en CONSECUENCIA, se ordenará NOTIFICAR conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaria con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

4. Llamamiento en garantía solicitado por Constructora Concreto y Coninsa Ramon H. S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ⁹

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por las empresas Coninsa Ramon H. S.A y Constructora Concreto S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por estas sociedades, en CONSECUENCIA se ordenará NOTIFICAR conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaria con la remisión al buzón de correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

5 Llamamiento en garantía formulado por las sociedades Ingetec SAS y Sedic S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁰

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por las empresas Ingetec S.A.S y Sedic S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por ambas sociedades, en CONSECUENCIA se ordenará NOTIFICAR conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaria con la remisión al buzón de correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

⁷ 135LlamamientoGarantiacontraEPM

⁸ 139LlamamientoGarantiaContraMapfre

⁹ 169LlamamientoGarantiaAMapfre

¹⁰ 86LlamamientoGarantiaMapfre

6. Precisión de términos para la contestación de los llamamientos en garantía

Tal como se indicó a lo largo de esta providencia, todas aquellas sociedades y entidades que están vinculadas al proceso se notificarán por estados de esta decisión y se les correrá el término de quince (15) días otorgado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, aquellas sociedades que deban ser notificadas personalmente a través del buzón electrónico, los términos correrán una vez se practique la notificación por la secretaría del juzgado y el término será el mismo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

6. RESUELVE

Primero. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, las sociedades Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramon H. S.A, Ingetec SAS y Sedic S.A.

Segundo. NOTIFICAR por estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a las sociedades Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A, Coninsa Ramon H S.A, Concreto S.A, Ingetec SAS, Sedic S.A. Hidroeléctrica Ituango S.A y Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, ya que todas están vinculadas en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal del Consorcio CCC Ituango al correo electrónico informado comunicaciones@cccituango.com, al municipio de Cáceres, al correo electrónico juridico@caceres-antioquia.gov.co; a las sociedades que integran el Consorcio Generación Ituango esto es, Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S en la dirección de correo electrónico notificaciones@integral.com.co y al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia al correo: njudiciales@mapfre.com.co, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Cuarto. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a los siguientes abogados: Catalina Montoya Toro, con T.P. 161.851 del C.S. de la J. para representar los intereses de EPM S.A E.S.P, la abogada Laura Zuluaga Giraldo, con T.P. 293.484 del C.S. de la J. apoderada de Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, el abogado Mauricio Moreno Vásquez, con T.P. 238.870 del C.S. de la J. para representar los intereses del Concreto y Coninsa Ramon H. S.A y al abogado Carlos Andrés Flórez Pérez con T.P. 237.131 del C.S. de la J. representante de Ingetec – Sedic así como a la abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C.S. de la J, como abogada sustituta de Ingetec – Sedic.

Séptimo. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

Octavo. ESTABLECER como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dfb74884c8777ad98a7c9ed34b389822ef94f9edff72dfbe6f82327cfb0d3

2

Documento generado en 05/08/2021 01:03:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 200

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	JENIFER PAOLA SEPULVEDA AGUDELO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00118 00
Asunto:	Admite reforma

En escrito presentado el 27 de julio de 2020¹, la parte demandante presenta reforma a la demanda en el sentido de adicionar pruebas a las ya aportadas.

Dado que la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

¹ 11ConstanciaRecepcionPteDte

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f602eb1823de697fa3ba40351b592dc2a9efd1cf245806cda8e116d8a5f89b80

Documento generado en 05/08/2021 01:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 065 del 04 de mayo de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 360	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 481	\$37.800
Total			\$946.326

-Valor total costas: Novecientos cuarenta y seis mil trescientos veintiséis pesos (\$946.326).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 462

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Ángel Parra Monsalve y otros
Demandado	ESE Hospital San Roque y otro
Radicado	05001 33 33 025 2013 00255 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de novecientos cuarenta y seis mil trescientos veintiséis pesos (\$946.326).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401776c07bbe7aa013f3f82fa090142da54ece678249ad9597837ac0e5087fa1

Documento generado en 05/08/2021 01:03:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 127 del 13 de diciembre de 2016 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 617	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 466

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sebastián Bustamante Acevedo y otros
Demandado	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00408 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e41b70177bd9d6dbf206346846d50e06a69c51a527119b96fb0faddfd0a781b

Documento generado en 05/08/2021 01:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 11 del 28 de febrero de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 160	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 461

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Luz Murillo Salazar
Demandado	Municipio de Itagüí y otro
Radicado	05001 33 33 025 2013 00652 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b2a3ac8b96147b6857bc33c1614e47ccd97acaae01e1a07e804817bb653845

Documento generado en 05/08/2021 01:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 69 del 20 de octubre de 2020 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 202	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	Expediente Físico. FL. 245	½ SMLMV: \$454.263
Total			\$1.362.789

-Valor total costas: Un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.362.789).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 464

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Transportadora de Jericó S.A.S. TRANSJERICÓ
Demandado	Municipio de Jericó
Radicado	05001 33 33 025 2016 00315 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.362.789).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25f0dc11703298f23c8a6f8de8cd02788787bddaa64bf3cc033dd41676e1b56
Documento generado en 05/08/2021 01:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 178 del 15 de diciembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 174	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 464

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Omar de Jesús Arboleda Cardona
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2016 00315 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da8700f7815378afc6be150cc54b714c9e0f86dadb29fcd0ba9a63219f8f5ae

Documento generado en 05/08/2021 01:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

